



SÍNTESIS: El 7 de noviembre de 2002 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor Fernando Javier Huicab González, en el que manifestó que el 16 de julio de 1996 los señores Elías Melkin Macossal y Gregorio Piedra Castro, inspectores adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, realizaron una inspección a dos lanchas de su propiedad, mismas que estaban en posesión de los señores Felícito Ayala Vázquez y Víctor E. Bass Solís; como consecuencia de dicha inspección se levantaron dos actas de verificación de productos pesqueros UP-CAM-053/96 y UP-CAM-054/96, en las cuales se hicieron constar las omisiones en que incurrieron y que constituían infracciones a la Ley de Pesca y a su Reglamento, asegurándose las citadas lanchas.

Por lo anterior, el entonces titular de la citada Delegación inició los procedimientos administrativos contenidos en los expedientes RN/UJP/102/96 y RN/UJP/103/96, mismos que se resolvieron el 20 de abril y el 17 de mayo de 2001, respectivamente, en el sentido de que se levantara la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de las embarcaciones referidas y fueran devueltos los bienes originales; sin embargo, dichos bienes no se entregaron a su propietario, ya que fueron sustraídos del lugar en el que se encontraban resguardados.

Ante los hechos citados, y al haberse acreditado por esta Comisión Nacional violaciones a los Derechos Humanos del quejoso, se dirigió a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente una propuesta de conciliación, misma que se aceptó; sin embargo, sólo se cumplió en forma parcial, toda vez que se inició el procedimiento administrativo de investigación solicitado, quedando pendiente efectuar el pago de las embarcaciones, tal como se señala en el segundo punto de dicha conciliación, por lo que el quejoso solicitó la reapertura del expediente.

En tal virtud, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 119 de su Reglamento Interno, acordó la reapertura del expediente 2002/2933, y solicitó el informe correspondiente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el cual fue obsequiado en su oportunidad.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2002/2933, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión que los servidores públicos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente incurrieron en diversas omisiones en el ejercicio de sus funciones, al no custodiar y cuidar de manera adecuada los bienes que fueron embargados y que estaban bajo su resguardo, con lo cual vulneraron los Derechos Humanos del señor Fernando Javier Huicab González, específicamente el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, el 15 de enero de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 2/2004, dirigida al Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se le recomendó que instruya al Procurador Federal de Protección al Ambiente para que se realice la reparación del daño al quejoso, derivado de la imposibilidad de regresarle las

embarcaciones que le fueron aseguradas, o bien, que se le entreguen otras embarcaciones con particularidades similares a las mencionadas en la presente Recomendación, y, una vez realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; asimismo, que dé vista al Órgano Interno de Control de la dependencia a su cargo para que se inicie el procedimiento de investigación administrativo que corresponda, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en contra de los entonces funcionarios públicos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que omitieron llevar a cabo las acciones necesarias para indemnizar oportunamente al agraviado por los daños y perjuicios sufridos en su patrimonio, informando a esta Comisión Nacional, en su oportunidad, la resolución que recaiga a dicho procedimiento.

Recomendación 002/2004

México, D. F., 15 de enero de 2004

Caso del señor Fernando Javier Huicab González

Ing. Alberto Cárdenas Jiménez, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 121 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2002/2933-2, relacionados con la queja presentada por el señor Fernando Javier Huicab González y vistos lo siguientes:

I. HECHOS

A. El 7 de noviembre de 2002 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Fernando Javier Huicab González, en el que manifestó que el 16 de julio de 1996 los señores Elías Melkin Macossal y Gregorio Piedra Castro, inspectores adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, realizaron una inspección a dos lanchas de su propiedad, mismas que estaban en posesión de los señores Felícito Ayala Vázquez y Víctor E. Bass Solís, y como consecuencia de dicha inspección se levantaron las actas de verificación de productos pesqueros UP-CAM-054/96 y UP-CAM-053/96, en las cuales se hicieron constar las omisiones en que incurrieron y que constituían infracciones a la Ley de Pesca y a su Reglamento, motivo por el cual aseguraron las lanchas, que tenían las siguientes características: tipo "IMMENSA de fibra de vidrio W-25 de F.V.", con un motor de la marca Johnson de 65 H. P., con número de serie del cabezote 332909-1, y otra lancha del mismo tipo, de fibra de vidrio W-23, con motor Johnson de 65 H. P., con número de serie del cabezote 334474.

Por lo anterior, el ingeniero Juan de Dios Durán Zetina, entonces titular de la citada Delegación, inició los procedimientos administrativos contenidos en los expedientes RN/UJP/102/96 y RN/UJP/103/96, los cuales se resolvieron el 20 de abril y el 17 de mayo de 2001, respectivamente, en el sentido de que se levantara la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de las embarcaciones referidas, sin embargo, dichos bienes no se entregaron a su propietario, ya que fueron sustraídos del lugar en el que se encontraban resguardados.

B. Con motivo de la queja de referencia, esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/2933-2, en el que solicitó los informes respectivos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los cuales se obsequiaron en su oportunidad, mismos que se valorarán en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

C. Ante los hechos anteriores, y al haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos del quejoso, se propuso una conciliación a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, misma que se cumplió parcialmente, toda vez que se inició el procedimiento administrativo de investigación solicitado; sin embargo, no se efectuó el pago de las embarcaciones extraviadas, tal como se señala en el segundo punto de dicha conciliación, no obstante que se realizaron diversas gestiones para su cumplimiento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja que el señor Fernando Javier Huicab González presentó ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 7 de noviembre de 2002.

B. Los escritos del 16 de julio y 23 de octubre de 1996, a través de los cuales el señor Felícito Ayala Vázquez solicitó al ingeniero Juan de Dios Durán Zetina, entonces delegado de dicha Procuraduría, que le fueran devueltos sus medios de trabajo y le permitieran dar mantenimiento a los motores de las lanchas, en virtud de que por el tiempo que tenían de estar parados se les causaban desperfectos.

C. El oficio PFFA.E04.A05.041, del 24 de marzo de 1997, suscrito por el ingeniero Juan de Dios Durán Zetina, entonces delegado de dicha Procuraduría, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación en Campeche, Campeche, a través del cual denunció el robo de las embarcaciones propiedad del quejoso.

D. El oficio PFFA.E04.A05.1364, con relación a la resolución RN/UJP-492/01, del 17 de mayo de 2001, suscrito por el químico José Hernández Chávez, delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, mediante el cual instruyó a la Subdelegación de Recursos Naturales de dicha Delegación que realice las acciones correspondientes haciendo entrega física de los bienes anteriormente detallados a quien resulte ser el legítimo propietario, y que levante las constancias respectivas y las turne a la Subdirección Jurídica de dicha Delegación para que obren en autos.

E. El escrito del agraviado Fernando Javier Huicab González, recibido en la Procuraduría en mención el 2 de julio de 2001, por medio del cual solicitó la devolución de sus bienes, al no existir motivo por el cual se encontraran retenidos por dicha autoridad.

F. El oficio PFFA.E04.C01.183/0061, del 5 de abril de 2002, suscrito por el ingeniero Félix Eduardo Carrillo Chan, subdelegado de Inspección y Vigilancia de dicha Procuraduría, mediante el cual informó al delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche que las embarcaciones habían sido robadas.

G. El oficio OF.PFFA. E04. A05.245bis, del 8 de abril de 2002, suscrito por el químico José Hernández Chávez, delegado de dicha Procuraduría, a través del cual informó a los señores Felícito Ayala Vázquez y Víctor E. Bass Solís que los sancionaron con el decomiso definitivo de los productos pesqueros, pero que dicha autoridad se ve en la imposibilidad de entregar los bienes asegurados precautoriamente, en virtud de no encontrarse físicamente, y dejando a salvo los derechos de los interesados a fin de que promovieran lo conducente en Derecho.

H. El oficio DG/004/DI/2171/2002, del 19 de diciembre de 2002, suscrito por el maestro Édgar del Villar Alveláis, entonces Director General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al cual anexó el informe que rindió el 12 del mismo mes y año, a través del diverso OF.PFFA.E04 A05/2713/02-6417, el químico José Hernández Chávez, delegado de esa dependencia, en el estado de Campeche, y en el que adjuntó una copia certificada de las actuaciones contenidas en los expedientes RN/UJP/102/96 y RN/UJP/103/96.

I. La propuesta de conciliación del 26 de marzo de 2003, que se formuló al licenciado José Campillo García, procurador federal de Protección al Ambiente.

J. El oficio DG/DI/946/2003, del 14 de abril de 2003, mediante el cual el maestro en ciencias Édgar del Villar Alveláis, entonces Director General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, aceptó la propuesta de conciliación.

K. El oficio PFFA.E04.B004.1224/03, del 22 de julio de 2003, suscrito por el delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, comunicando al señor Huicab González que esa Delegación se encontraba imposibilitada para acordar favorablemente la entrega de dinero por concepto de indemnización.

L. El oficio DG/DI/2111/2003, del 6 de agosto de 2003, por medio del cual el maestro en ciencias Édgar del Villar Alveláis, entonces Director General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, manifestó a esta Comisión Nacional que esa Procuraduría no cuenta con una partida presupuestal para los efectos de la indemnización, por lo que se llevaban a cabo las gestiones necesarias para obtener los recursos correspondientes.

M. El oficio 16/R-457/2003, del 8 de agosto de 2003, a través del cual el licenciado E. Antonio Vanegas López, titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, informó a esta Comisión Nacional que se determinó dar

por terminada la investigación realizada en el expediente PDE-127/2003 y se turnó al Área de Responsabilidades para que en uso de sus atribuciones determine lo procedente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 16 de julio de 1996 la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche ordenó el aseguramiento precautorio de dos embarcaciones propiedad del señor Fernando Javier Huicab González, por considerar que se había vulnerado la Ley de Pesca y su Reglamento, por lo que se iniciaron los procedimientos administrativos RN/UJP/102/96 y RN/UPJ/103/96, mismos que se resolvieron el 20 de abril y el 17 de mayo de 2001, en el sentido de que se devolvieran a su propietario los bienes asegurados.

Derivado de lo anterior, el 2 de julio de 2001 el señor Huicab González solicitó la devolución de sus embarcaciones, pero fue hasta el 8 de abril de 2002 que el delegado de la Procuraduría referida dio respuesta a su escrito, manifestándole que no se le podían devolver dichos bienes, en virtud de que éstos fueron sustraídos del lugar donde se resguardaban.

Ante los hechos anteriores, y al haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos del quejoso por esta Comisión Nacional, se propuso una amigable conciliación, misma que se cumplió en forma parcial, por lo que el quejoso solicitó la reapertura del expediente.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2002/2933-2, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que los servidores públicos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente incurrieron en diversas omisiones en el ejercicio de sus funciones, al no custodiar y cuidar de manera adecuada los bienes que fueron embargados al quejoso y que estaban bajo su resguardo, con lo cual vulneraron los Derechos Humanos del señor Fernando Javier Huicab González, específicamente el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a las siguientes consideraciones:

El 16 de julio de 1996 los inspectores Elías Melkin Macossal y Gregorio Piedra Castro, adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Campeche, con motivo de una inspección que realizaron a dos embarcaciones que estaban en posesión de los señores Felícito Ayala Vázquez y Víctor Enrique Bass Solís, presumiblemente constataron diversas omisiones a la Ley de Pesca y su Reglamento, por lo que procedieron a levantar el acta correspondiente y a asegurar, como medida precautoria, los bienes referidos, e iniciar los procedimientos administrativos contenidos en los expedientes RN/UJP/102/96 y RN/UJP/103/96 respectivamente, mismos que se resolvieron el 20 de abril y el 17 de mayo de 2001, en el sentido de levantar la medida precautoria y entregar los bienes a su legítimo propietario.

En consecuencia, el 2 de julio de 2001 el quejoso solicitó la devolución de los bienes de mérito, previa acreditación de ser el legítimo propietario de los mismos; sin embargo, hasta el 8 de abril de 2002, el químico José Hernández Chávez, delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, mediante el oficio OF.PFPA.E04.A05.245bis, informó al quejoso la imposibilidad de entregarle los bienes asegurados precautoriamente, en virtud de no encontrarse físicamente en su poder, ya que las embarcaciones fueron robadas del lugar donde se resguardaban, y le notificó que se dejaban a salvo sus derechos, a fin de que promoviera lo conducente en la vía judicial idónea para reclamar el pago de sus bienes, y mediante “ordenanza” judicial se asignara un presupuesto específico para el efecto.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Nacional, el 26 de marzo de 2003, propuso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente una conciliación, la cual fue aceptada el 14 de abril de 2003 mediante el oficio DG/DI/946/2003, suscrito por el maestro en ciencias Édgar del Villar Alveláis, entonces Director General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la Procuraduría referida; sin embargo, sólo dio cumplimiento al primer punto conciliatorio, ya que el segundo, consistente en el pago de la indemnización al quejoso por sus embarcaciones, hasta la fecha no se ha efectuado, pues la autoridad argumenta que dicha dependencia no cuenta con una partida presupuestal para los efectos de la indemnización.

Asimismo, mediante el oficio PFPA.E04.B004. 1224/03, del 22 de julio de 2003, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche comunicó al señor Huicab González que se encontraba imposibilitada para autorizar la indemnización por la pérdida de sus bienes, toda vez que no tiene facultades para ello, ni cuenta con una partida específica para estos casos.

Aunado a lo anterior, el 6 de agosto de 2003, el entonces Director General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente manifestó a esta Comisión Nacional que esa Procuraduría no tiene una partida presupuestal para los efectos de la indemnización, por lo que se estaban llevando a cabo las gestiones necesarias para obtener los recursos correspondientes; sin embargo, hasta la fecha no se ha realizado dicho pago.

A mayor abundamiento, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 451, prevé que es obligación del depositario de los bienes asegurados cuidarlos y conservarlos, y que en el caso de que esto no suceda, la autoridad debe indemnizar al legítimo propietario, de conformidad con los artículos 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, numerales que refieren que la reparación del daño debe consistir en, a elección del ofendido, el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Asimismo, el Estado tiene la obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas, toda vez que ha quedado plenamente acreditado que el cuidado y conservación de los bienes asegurados estaban a cargo de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, y que, estando

bajo su resguardo, fueron sustraídos del lugar en donde se encontraban, resultando también aplicable el artículo 33, párrafo primero, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento que ocurrieron los hechos, con el fin de reparar el daño.

Ahora bien, debe advertirse que desde el 5 de abril de 2002, mediante el oficio PFPA.E04.C01. 183/00061, el ingeniero Félix Eduardo Carrillo Chan, subdelegado de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, informó al químico José Hernández Chávez, delegado de esa dependencia en el estado de Campeche, que las embarcaciones y los motores propiedad del quejoso fueron sustraídos del lugar en el que estaban resguardados, situación que ya se había denunciado ante el agente del Ministerio Público; no obstante, conviene señalar que el delegado referido omitió dar vista al Órgano Interno de Control para los efectos legales procedentes, incurriendo con dicha conducta en el supuesto invocado por la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y con ello violentó, a su vez, los Derechos Humanos respecto de la seguridad jurídica del quejoso.

En ese orden de ideas, al analizar las omisiones realizadas por personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, esta Comisión Nacional observó que los servidores públicos adscritos a esta dependencia incurrieron en un ejercicio indebido del cargo e inadecuado manejo de bienes.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional observó que, a pesar de las diversas peticiones del señor Huicab González, así como de las gestiones de ésta ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no han realizado la indemnización correspondiente al quejoso por la pérdida de sus bienes, con lo que se vulneran sus Derechos Humanos respecto de la legalidad y la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por estas circunstancias y por las observaciones que quedaron vertidas en el presente capítulo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya al Procurador Federal de Protección al Ambiente para que se realice la reparación del daño al quejoso, derivado de la imposibilidad de regresarle las embarcaciones que le fueron aseguradas, o bien, que se le entreguen otras embarcaciones con particularidades similares a las mencionadas en la presente Recomendación y, realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

SEGUNDA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la dependencia a su cargo para que se inicie el procedimiento de investigación administrativo que corresponda, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en contra de los entonces funcionarios públicos de la Procuraduría Federal de

Protección al Ambiente que hayan omitido llevar a cabo las acciones necesarias para indemnizar oportunamente al agraviado por los daños y perjuicios sufridos en su patrimonio, informando a esta Comisión Nacional, en su oportunidad, la resolución que recaiga a dicho procedimiento.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional